

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

4648

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL ORGANISMO EJECUTIVO.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY REGULADORA DEL
TRABAJO POR HORA Y SU INCLUSIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

TRAMITE:



Guatemala, 14 de enero del año 2013

Señor Presidente:

Atentamente me dirijo a usted, para remitirle Iniciativa de Ley Reguladora del Trabajo por Hora y su Inclusión al Sistema de Seguridad Social.

En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 literal g) de la Constitución Política de la República, remito a usted la documentación relativa a la referida Iniciativa de Ley, para consideración y aprobación del Honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.



OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA
Presidente de la República

Lic. Carlos Francisco Contreras Solórzano
Ministro de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Lic. Gustavo Adolfo Martínez Lana
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Señor
Pedro Muadi Menéndez
Presidente del Congreso de la República
Su Despacho.

DIRECCION LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPUBLICA

RECIBIDO
15 ENE 2013

Hora: _____ Firma: *a. antiñón*

10:30

INICIATIVA DE LEY QUE DISPONE APROBAR
LEY REGULADORA DEL TRABAJO POR HORA Y SU INCLUSION AL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

HONORABLE PLENO:

La Constitución Política de la República reconoce el trabajo como un derecho de la persona y una obligación social, debiéndose organizar el régimen laboral del país conforme a principios de justicia social (artículo 101), así como que todo trabajo será equitativamente remunerado, con igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, y el deber de protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales (artículo 102, literales b), c) y m)).

Fomentar la política nacional de empleo seguro, decente y de calidad, así como la materialización de la inserción al mercado laboral de la mayor cantidad posible de personas, tomando en cuenta que este debe ser compromiso de Estado y de urgente interés nacional no sólo a fin de que las personas se vuelvan sujetos activos de la economía formal, contribuyentes directos o indirectos al aumentar su capacidad adquisitiva, sino, sobre todo, por cuanto el acceso a un empleo digno promueve de modo directo y decisivo la protección de la persona y la familia, y el desarrollo integral de la persona, fomentando con ello el bien común, todo lo cual constituyen los propósitos más fundamentales de la organización política estatal, como lo refleja nuestra Carta Magna ya desde sus primeros artículos (1º y 2º).

Además, existen amplios sectores socialmente sensibles, cuyo acceso al trabajo formal y digno debe ser fomentado, tales como: los menores de edad mayores de catorce años; las mujeres en general, y en específico las mujeres en estado de gravidez; personas de la tercera edad; personas con capacidades especiales; vacacionistas; trabajadores de la construcción e higiene; trabajadores temporales del sector agrícola; agentes de comercio dependientes; aprendices; guías de turismo; personas con especiales compromisos familiares; personas en edad escolar; personas dedicadas a trabajos ocasionales, a la intermediación mediante telecomunicaciones, trabajos de reparación o mantenimiento; en general, personas que usualmente han estado marginadas del sector laboral.

En tal virtud se hace precisa una herramienta clara y sencilla, fácilmente adaptable a las necesidades de patronos y trabajadores que, en armonía con la evolución constante del derecho laboral, permita facilitar el acceso al trabajo y la generación de empleo, a la vez que manteniendo las garantías del derecho laboral para que estos sectores también puedan gozar equitativamente de ellas.

Para ello se propone el reconocimiento y regulación del trabajo por hora, como aquella modalidad de contratación laboral mediante la cual, bajo la supervisión de la Inspección General de Trabajo, una persona (empleador) contrata los servicios de otra (trabajador)

por periodos menores a la jornada ordinaria de trabajo, pagando únicamente el salario correspondiente al tiempo efectivamente laborado. El trabajo por hora prestado debe ser realizado en forma proporcionalmente equiparable a aquellos que laboran la jornada ordinaria, en atención al principio de igualdad de salario por igualdad de trabajo.

La regulación propuesta se inspira –además de los preceptos constitucionales antes referidos– en el principio de igualdad de derechos entre los trabajadores de trabajo por hora y los de jornada ordinaria; y de voluntariedad en la elección de esta modalidad de trabajo. Se trata de una ley específica que afecta únicamente lo relativo a la jornada y la base para el cálculo del salario y de las obligaciones dependientes del salario (tales como las prestaciones, indemnizaciones, daños y perjuicios), manteniéndose en todo lo demás la plena aplicabilidad del Código de Trabajo y demás leyes de Trabajo y Previsión Social, en cuanto no contraríen lo dispuesto en la ley específica. Dentro de ello, se tutela también la garantía de libre sindicalización de que gozan los trabajadores contratados trabajo por hora.

La aplicabilidad del trabajo por hora se establece en forma general, con la intención de que permita la incorporación de trabajadores al mercado laboral conforme las necesidades de cada sector productivo, promoviendo así el carácter realista y objetivo del Derecho del Trabajo, que implica también su adaptación a las circunstancias propias del mercado laboral que son variantes en el espacio y el tiempo.

Para preservar el principio de la igualdad de salario ante igualdad de trabajo, se establece como salario mínimo en trabajo por hora el equivalente proporcional al que se halle vigente para la actividad de que se trate.

Un principio sobresaliente de la contratación laboral del trabajo por hora es la inversión a la regla del Derecho del Trabajo que da preponderancia a la relación laboral sobre el contrato laboral: por tratarse de un régimen especial de trabajo, se requiere la previa formalización del mismo antes de que dé inicio la relación laboral y prestación efectiva del trabajo. Aun así, las formalidades requeridas se mantienen en un mínimo razonable, a fin de no impedir innecesariamente el acceso al trabajo de aquellas personas y sectores cuyo beneficio se pretende.

Para fomentar el uso de la contratación de trabajo por hora como una herramienta que promueva la capacitación y la estabilidad laboral, se concede derecho preferente al trabajador contratado bajo esta modalidad para ser contratado a una plaza permanente o en jornada ordinaria en la empresa donde ha estado laborando por hora, siempre que cumpla con los programas de capacitación establecidos por el empleador, o adquiera nivel de escolaridad, técnico o académico, y que se trate de puestos de trabajo de la misma labor que ha venido realizando en trabajo por hora, o para la cual se haya capacitado de modo específico.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a consideración del Honorable Pleno, para que oportunamente se apruebe, toda vez que no contraviene el ordenamiento jurídico constitucional y ordinario guatemalteco.

DIPUTADOS PONENTES:

Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Guatemala, C.A.

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República reconoce el trabajo como un derecho de la persona y una obligación social, debiéndose organizar el régimen laboral del país conforme a principios de justicia social, así como que todo trabajo será equitativamente remunerado, respetando el principio de igualdad de salario para trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

CONSIDERANDO

Que uno de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo es que debe ser realista y objetivo, lo cual obliga al Estado a remediar el sin número de relaciones laborales que no gozan de la tutela jurídica laboral, fomentando la integración a la legalidad laboral a todos aquellos sectores de la población que prestan sus servicios por horas, facilitando a dichos trabajadores el acceso al derecho humano del trabajo en un mercado laboral, al trabajo decente, a la seguridad social y económica de los trabajadores.

CONSIDERANDO

Que el Código de Trabajo establece que: a) el pago de salario puede pactarse por mes, quincena, semana, día u hora; b) que a trabajo igual, desempeñado en igualdad de condiciones corresponderá salario igual; y, c) Que el trabajo por horas permitirá integrar al régimen jurídico laboral del país a los sectores socialmente sensibles, fomentando así la adquisición de habilidades y destrezas, capacitación técnica y educativa de los mismos, mejorando el desarrollo integral de la persona, su capacidad de generar riqueza, así como el desarrollo y la integración familiar del trabajador.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY REGULADORA DEL TRABAJO POR HORA Y SU INCLUSIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular el trabajo prestado por horas.

ARTICULO 2. FINALIDAD. La ley tiene como finalidad fomentar el acceso al trabajo decente y, reducir el subempleo, el desempleo y facilitar el acceso al mercado laboral de los trabajadores en general, con énfasis en los jóvenes, mujeres y personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 3. AMBITO DE APLICACIÓN. El contenido de la presente ley será aplicable a cualquier relación laboral cuyo servicio sea prestado o contratado en la República de Guatemala a partir de la vigencia de la presente ley.

Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Guatemala, C.A.

No podrán aplicarse ni modificarse las disposiciones de la presente ley, a las relaciones laborales existentes con anterioridad a su vigencia.

Esta ley regula un régimen de relación laboral que tendrá periodos de trabajo y bases de cálculo especialmente aplicables y establecidas en la misma y en su reglamento.

ARTICULO 4. PRESTACIONES LABORALES Y DEMAS ELEMENTOS. Lo relativo a prestaciones laborales y demás elementos de la relación laboral o que se deriven de ella se regirán conforme al Decreto número 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo y demás leyes y reglamentos aplicables siempre en forma proporcional y en concordancia a la presente ley.

ARTÍCULO 5. CONTRATO DE TRABAJO POR HORAS. El contrato de trabajo por horas es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día, a la semana, quincena o mes. La remuneración en estos casos no podrá ser inferior a la parte proporcional del salario mínimo vigente aplicable.

Toda contratación laboral por hora se regirá por las disposiciones siguientes:

1) Principios generales:

- a) La presente ley no podrá alterar o modificar relaciones laborales establecidas al momento de entrada en vigencia de la presente ley.
- b) Lo establecido en la presente ley no podrá tomarse como base para violar o modificar los límites constitucionalmente establecidos para la jornada ordinaria, sea ésta diurna, nocturna, o mixta de relaciones laborales preexistente dentro de los mismos sujetos de la relación laboral. Todo periodo de tiempo o fracción laborado en exceso de la jornada pactada en el contrato por horas será considerada como jornada extraordinaria y deberá ser pagada conforme lo establece el Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República.
- c) Es requisito indispensable la voluntariedad de ambos sujetos de la relación laboral. Ninguna persona podrá ser coaccionada ni obligada a la suscripción de un contrato de trabajo por horas.
- d) Para la aplicación de la presente ley, es requisito indispensable la suscripción del contrato por horas, en el cual se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Código de Trabajo y el envío de la copia física o electrónica respectiva al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Para la aplicación de la presente ley será indispensable la exhibición del contrato de trabajo por hora.
- e) La presente ley respetará el principio de igualdad de salario ante igualdad de trabajo como principio fundamental, por lo que el pago y la unidad de cálculo de las prestaciones y demás beneficios económicos y de bienestar social derivados de la relación laboral bajo esta modalidad. será el equivalente al tiempo efectivamente trabajado.

2) Unidad de cálculo del salario, prestaciones, indemnización y otros:

Hora laboral: será entendida como hora efectivamente laborada, para efectos de pago.

Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Guatemala, C.A.

a) La unidad de cálculo por hora no podrá ser inferior al resultado de dividir la jornada aplicable al caso concreto dentro del número máximo de horas establecido por la ley para dicha jornada como salario diario, salvo los siguientes casos de excepción:

I) Convenio más favorable al trabajador, y,

II) Determinación del salario mínimo específicamente aplicable a la remuneración por hora.

b) El pago del salario por hora podrá realizarse al finalizar la misma o conforme el contrato de trabajo por horas lo establezca.

c) Todo lo relativo a prestaciones, indemnización por despido injustificado, y daños y perjuicios, se calculará tomando como base el salario establecido en el contrato de trabajo por hora respectivo.

3) Formalidades especiales:

a) Todo contrato laboral por horas se suscribirá en el formulario elaborado por la Inspección General de Trabajo o en contrato privado que llene los mismos requisitos como mínimo.

b) Todo contrato por horas para constituir plena prueba deberá ser remitido en copia física o electrónica a la Dirección General de Trabajo.

c) No podrá iniciarse la relación laboral por horas sin haberse entregado la copia física o electrónica del contrato de trabajo por hora a la Dirección General de Trabajo y al trabajador por parte del patrono.

ARTÍCULO 6. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. Los trabajadores contratados por hora estarán sujetos a lo que dispone esta ley en cuanto a derechos, obligaciones y beneficios sin perjuicio de cualquier otro beneficio que puedan pactar los contratantes o que voluntariamente otorgue el empleador.

Además, los trabajadores contratados por hora gozarán del derecho para ser considerados elegibles para su contratación en tiempo completo en las plazas que se generen en el centro de trabajo o en la planilla del patrono, siempre y cuando reúnan las características de antigüedad, experiencia, ausencia de faltas e idoneidad para la plaza de trabajo de que se trate.

Es entendido que los trabajadores contratados por hora gozarán de todos los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República y el Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República. No podrá negarse ni obstaculizarse la contratación por horas a ningún trabajador siempre y cuando cumplan con los requerimientos establecidos en esta Ley o en su Reglamento.

A los trabajadores por hora, no se les restringirá el derecho a la libre sindicalización.

Aquel trabajador que reciba menos beneficios de lo que se ha establecido en el contrato, deberá hacer el correspondiente reclamo ante la Inspección General de Trabajo dentro del plazo que la ley establece para este tipo de casos.

Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Guatemala, C.A.

ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL. En todo lo relativo a medidas de salud, higiene y seguridad ocupacional, riesgos profesionales, beneficios por muerte natural, maternidad, y demás aplicables, los trabajadores contratados por hora, estarán protegidos por las leyes de Trabajo y Previsión Social aplicables, por lo que deberán registrar a los trabajadores contratados bajo el programa en el listado especial de seguimiento e inscripción en la correspondiente oficina del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Las unidades productivas o de servicios adheridas a los programas de seguridad social ubicadas en áreas donde el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no tenga cobertura, y que dispongan de programas o pólizas de seguro colectivos para accidentes, servicios médicos, incapacidad, invalidez, vejez y muerte, u otros beneficios de seguridad social para sus trabajadores, deben otorgar estos beneficios, por lo menos en forma proporcional, a los trabajadores contratados por hora.

El cálculo de las cuotas en la contribución a la seguridad social debe calcularse sobre la base del salario devengado.

ARTÍCULO 8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. La Inspección General de Trabajo y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social habilitarán en el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley, las dependencias responsables y los procedimientos correspondientes para garantizar la incorporación y el otorgamiento de los beneficios establecidos en la Constitución Política de la Republica, en el Código de Trabajo y en el Régimen de Seguridad Social a los trabajadores por hora.

ARTICULO 9. DEROGATORIAS. Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que se opongan a la presente ley. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá publicar de la manera más accesible a la ciudadanía, las derogatorias a las que se refiere el presente artículo, en un plazo no mayor de tres (3) meses después de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 10. REGLAMENTO. El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, emitirá el reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor de tres (3) meses después de su publicación.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia tres (3) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL
_____ DE _____ DE DOS MIL TRECE.